

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0380/2009**

**Recurrente:** Ingelec S.A. legalmente representada por Mariela Lucy Solares Bleichner.

**Recurrido:** Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Hugo Fuentes Canaviri.

**Expediente:** ARIT-LPZ/0257/2009

**Fecha:** La Paz, 3 de noviembre de 2009

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Ingelec S.A. representada por Mariela Lucy Solares Bleichner, conforme Testimonio de Poder N° 644/2007, mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2009, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009 de 9 de julio de 2009, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

No obstante de haber presentado pruebas suficientes para desvirtuar los cargos establecidos, la Administración Tributaria vulnerando lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2492, cuyo incumplimiento esta sancionado con la nulidad, ratificó las observaciones efectuadas en la Orden de Verificación N° 3502, con el argumento de que su empresa no presentó medios de pago suficientes que permitan verificar las transacciones realizadas con los proveedores Unidad de Seguridad Física y Mario Maldonado Loaiza.

Constituye un absurdo que la Administración Tributaria, pretenda que Ingelec S.A. asuma responsabilidad por el incumplimiento de normas de sus proveedores y desconocer el derecho al crédito fiscal que tienen los consumidores, pues la falta de forma no puede acarrear la negativa de un derecho preestablecido por ley.

El SIN reconoce el pago en especie realizado a su proveedor conforme a contrato de prestación de servicios, pero inexplicablemente se niega a vincularlo a la operación,

señalando que no existe medio fehaciente de pago, cuando la realidad económica demuestra la operación y sus efectos.

A la fecha de la notificación con la Resolución Determinativa impugnada, las facultades de la Administración Tributaria para determinar obligaciones tributarias por los periodos julio agosto y noviembre 2004 prescribieron, considerando incluso los seis meses de suspensión por la notificación con la Orden de Fiscalización. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009 de 9 de julio de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Hugo Fuentes Canaviri en su condición de Gerente GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme acredita su personería con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0273-09, mediante memorial presentado el 1 de septiembre de 2009, fojas 49-52 de obrados, respondió negativamente al Recurso de Alzada, manifestando lo siguiente:

La Resolución Determinativa impugnada cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 99 de la Ley 2492, realiza un detallado análisis legal de las pruebas presentadas, así como de los fundamentos de derecho y de hecho de los reparos, por consiguiente, no existen vicios de procedimiento como señala el recurrente.

Se depuró el crédito fiscal correspondiente a un documento que no constituye factura porque no posee las características establecidas por ley; en el contrato de servicios proporcionado por el contribuyente, no se evidencia acuerdo de pago alguno en especie a su proveedor, los documentos presentados no demostraron que los pagos en especie se refieran a las notas fiscales observadas.

En estricta aplicación del principio de jerarquía normativa corresponde aplicar de manera preferente la Constitución Política del Estado, que en su artículo 324 establece que las deudas con el Estado no prescriben. Por lo expuesto, solicita confirmar las Resolución Determinativa N° 17-0305-2009 de 9 de julio de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código

Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio e Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

**Relación de Hechos:**

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 27 de octubre de 2008, notificó mediante cédula a Raúl Quiroga Urquidi, representante legal de Ingelec SA, con el formulario 7520 correspondiente a la Orden de Verificación N° 220-3502 del Operativo 220, para la revisión de la información presentada en el software del Libro de Compras IVA y la presentada por los proveedores Unidad de Seguridad Física, Francisco Ramos Luna, Mario Maldonado Loaiza y Wilma Aleida Gómez Montalvo; requiriendo en el plazo de 5 días la presentación de las notas fiscales emitidas por los proveedores, medios de pago que demuestren las compras realizadas, el Libro de Compras IVA y declaraciones juradas del IVA de los periodos correspondientes a las notas fiscales observadas, fojas 2-14 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo GGLP-DF-VC-041/2009, se emitió el 27 de abril de 2009, estableciendo una obligación de 22.659.- UFV's por IVA omitido, intereses y sanción preliminar de omisión de pago, por el periodo noviembre 2004; otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos. La citada Vista de Cargo fue notificada mediante cédula al representante legal de Ingelec SA., el 25 de mayo de 2009, fojas 187-194 de antecedentes administrativos.

Ingelec SA, mediante carta presentada el 24 de junio de 2009, ofrece descargos a la Vista de Cargo GGLP-DF-VC-041/2009, consistente en copias de las facturas observadas, fotocopias de comprobantes de depósito y cheque emitido, contrato de servicios, planilla de medición de servicios y detalle de forma de pago del servicio, fojas 196-327 de antecedentes administrativos.

Evaluada los descargos presentados por la empresa recurrente, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 9 de julio de 2009, emitió la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, estableciendo una obligación de 15.288.- UFV's, por concepto del IVA omitido e intereses del periodo noviembre 2004 y la sanción por omisión de pago de 8.529.- UFV's. Acto administrativo

que fue notificado mediante cédula al representante legal de Ingelec S.A. el 14 de julio de 2009, conforme se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fojas 354 vuelta de antecedentes administrativos.

**Marco Normativo y Conclusiones:**

Con relación a la solicitud de prescripción invocada por la empresa recurrente, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Tratándose de la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo noviembre 2004, la Ley aplicable es la 2492, tanto en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios; así como, en la parte adjetiva o procesal, considerando el acto impugnado.

El artículo 59 numeral 2 de la Ley 2492, señala que las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria prescribirán a los cuatro años; el artículo 60 parágrafo I, de la citada Ley determina que el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. El artículo 61 del mismo Código, establece que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. Por otra parte, el artículo 62, parágrafo I del mismo cuerpo legal, señala que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses.

En el presente caso, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 2492, el cómputo de la prescripción del IVA del período noviembre 2004, se inició el 1° de enero de 2005 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, notificó a la contribuyente con la Orden de Verificación N° 220-3502 el 27 de octubre de 2008, fojas 10 de antecedentes administrativos, actuación que en

sujeción al artículo 62 de la Ley 2492, suspendió el cómputo de la prescripción por seis meses a partir de su notificación, esto es, desde el 28 de octubre de 2008 al 27 de abril de 2009. En este sentido, habiendo transcurrido únicamente 3 años, 9 meses y 27 días hasta la fecha de notificación, el cómputo de la prescripción se reinició el 28 de abril de 2009 y debió concluir el 30 de junio de 2009.

La notificación con la Resolución Determinativa impugnada fue efectuada el 14 de julio de 2009, cuando la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria por el IVA del periodo noviembre 2004 prescribió, por lo que corresponde dejar sin efecto el tributo omitido de 8.529.- UFV's por IVA del período noviembre 2004, más intereses y sanción.

Respecto a lo manifestado por la Administración Tributaria en relación a la no prescripción de las deudas con el Estado, establecido por el artículo 324 de la nueva Constitución Política del Estado, se debe aclarar que esta norma constitucional no se encontraba vigente a momento de acontecido el hecho generador, consiguientemente no corresponde su aplicación.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario y artículo 141 del DS 29894,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, de 9 de julio de 2009, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la empresa Ingelec S.A., consecuentemente, se deja sin efecto el tributo omitido de 8.529.- UFV's, más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al IVA del periodo noviembre 2004.

**SEGUNDO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.